



Jiutepec, Morelos, a veinticinco de agosto de dos mil

PODER JUDICIAL veintidós.

VISTOS para resolver interlocutoriamente los autos del expediente radicado bajo el número **106/2022** de la *Primera Secretaría* de este Juzgado, respecto el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** interpuesto por ***** dentro del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE** en contra de *****y,

RESULTANDOS:

Del escrito inicial de demanda incidental y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA INCIDENTAL.- El *doce de julio de dos mil veintidós*, *****, promovió el Incidente de nulidad de actuaciones, contra la inspección judicial desahogada el ocho de junio de dos mil veintidós, así como de la determinación que declaró improcedente la contra pretensión de litispendencia, a efecto de acreditar lo anterior, expuso en sus hechos las razones que le motivaban, las cuales en este acto se tienen como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones.

2.- AUTO ADMISORIO.- Por auto de *catorce de julio de dos mil veintidós*, se admitió a trámite el Incidente que nos ocupa, ordenándose formar el cuadernillo correspondiente y con el mismo dar vista a la contraparte, por el plazo de tres días para que manifestarán lo que a su derecho conviniera.

3.- NOTIFICACIÓN. - Mediante notificación por comparecencia de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se notificó a **al apoderado legal del demandado incidental.**

4.- DERECHO DE REPLICA y TURNO PARA RESOLVER En este orden mediante auto de *dieciocho de agosto de dos mil veintidós*, se tuvo a la persona citada, manifestándose en relación al incidente planteado, ordenándose turnar el expediente a fin de resolver interlocutoriamente lo procedente, lo que en este acto se realiza al tenor siguiente; y,

C O N S I D E R A N D O S :

I.-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 21, y 29 de la Ley Adjetiva Civil.

Lo anterior se determina así, ya que, la presente resolución deviene de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser el presente incidente una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el incidente de nulidad de notificaciones motivo de la presente resolución.

Época: Sexta Época

Registro: 1002813

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte

- SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto

Materia(s): Común

Tesis: 747

Página: 829

INCIDENTES EN EL AMPARO, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS.

Es competente para conocer de los incidentes la autoridad que conoce del negocio principal, y si es competente un Juez de Distrito para conocer del amparo, el mismo funcionario lo es para conocer de los incidentes que del propio juicio deriven.



II.- PROCEDIBILIDAD. En segundo plano, se procede al

PODER JUDICIAL

análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción, análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADCCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

*Época: Novena Época
Registro: 178665
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576*

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO
PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO**

ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral **93** del Código Procesal Civil Vigente del Estado de Morelos, que dispone:

“ARTICULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 106/2022
BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN
DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE
VS

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES
PRIMERA SECRETARIA

esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento. De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes. La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad. En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento...”

En tales condiciones, en términos del numeral citado, la vía analizada es la idónea para este incidente.

III.- LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL INCIDENTE.- Previamente, a realizar el estudio del presente recurso, se debe establecer la legitimación de la recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, disertación que se encuentra contemplada en el artículo **524** del Código Procesal Civil del Estado.

Análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia, aplicada por identidad de razones jurídicas:

*Época: Novena Época
Registro: 189294
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Civil, Común
Tesis: VI.2o.C. J/206
Página: 1000*

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam

sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SEXTO CIRCUITO.*

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra debidamente acreditada con:

- a) Auto de radicación de nueve de mayo de dos mil veintidós.
- b) Inspección judicial de ocho de junio de dos mil veintidós, este último, que constituye la actuación impugnada.
- c) Audiencia de treinta de junio de dos mil veintidós.

Documentales e Instrumental de actuaciones a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil, con las cuales, se acredita que *********, es la parte demandada en lo principal del asunto que nos ocupa, por lo tanto, **la ley le concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación en contra de las determinaciones de esta autoridad, al ser sujeto procesal en el presente juicio, además que, esta autoridad emitió el acuerdo del cual, se duele la accionante.**

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia del recurso y la facultad para interponerlo hecha por la recurrente, pues su estudio no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

IV.-OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De acuerdo con lo establecido en el artículo **93** párrafo último del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se desprende que el **incidente de nulidad de actuaciones** se hará valer en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que lo pida, pues de otra manera quedará convalidada de pleno derecho. Lo



PODER JUDICIAL

que en la especie aconteció, puesto que la promoción del presente incidente fue la actuación subsecuente del promovente a la diligencia tachada de nula.

V.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*Artículo 14.-...*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los

plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

VI.- ANÁLISIS DEL INCIDENTE SUJETO A ESTUDIO.-

En el presente apartado se estudiara la acción intentada por la parte actora incidental.

Ahora bien, es menester señalar que el actor incidental intenta la nulidad de actuaciones, debiendo entonces precisar que de acuerdo a la Legislación Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, en el artículo 93, refiere que las actuaciones sólo serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley, de manera que por esta falta quede sin defensa cualquiera de las partes o cuando en ellas se cometan errores substanciales y, además, en el caso que la ley expresamente lo determine.

Encuentra apoyo a lo anteriormente expuesto, la tesis jurisprudencial que acto seguido se invoca:

*Época: Séptima Época
Registro: 247947
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 205-216, Sexta Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 330*

NULIDAD DE ACTUACIONES.

El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé un tipo de nulidad genérico y otro específico. Este se da cuando la nulidad la previene expresamente la ley, y basta que surta la hipótesis normativa para que se decrete la nulidad. En cambio genéricamente la nulidad se presenta cuando se falta a una formalidad esencial y se produce la indefensión de las partes; en este caso es necesario la comprobación de esos dos elementos para que pueda prosperar la nulidad, de modo que si únicamente se acreditó la falta de una formalidad esencial, pero se advierte que esa falta no deja indefensas a las partes, la nulidad es improcedente, tanto más si se considera que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer meros formalismos, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudiera surgir de la desviación de los métodos de debate, cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 106/2022
BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN
DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE
VS

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES
PRIMERA SECRETARIA

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 1099/85. Mary Kaim viuda de Chamsin.
6 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente:
José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio
Rodríguez Barajas.*

VII.- DECISIÓN DEL PRESENTE INCIDENTE- En tales consideraciones esta autoridad, determina que dados los motivos de nulidad alegados por *****en el presente incidente es **infundado** derivado de lo siguiente:

En el caso concreto, la parte actora incidental, demandado principal interpuso INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES en contra de la diligencia de inspección judicial de ocho de junio de dos mil veintidós, y respecto de la improcedencia de la contra pretensión de litispendencia pronunciada en audiencia de conciliación y depuración de treinta de junio de dos mil veintidós, argumentando medularmente lo siguiente, esto en el apartado de hechos, ya que propiamente no tiene un apartado en el cual, haga constar sus argumentos de disenso o agravios, ya que es en su hecho sexto se puede advertir ciertas argumentaciones respecto de sus pretensiones, siendo las siguientes:

*[...] **SEXTO.-** la litis de la pretensión de nulidad radica en que tanto el fedatario al diligenciar la inspección de autos en el diverso expediente 247/2014-2, dice dar fe única y exclusivamente del auto de admisión de la demanda, del auto de la declaración de la caducidad de la instancia y del auto por medio del cual se rechaza el incidente de nulidad de notificaciones, de lo anterior se advierte que existen errores graves en la diligencia de inspección, toda vez, que no se da fe de todos y cada uno de los autos que obran en dicho expediente*

Por otra parte, se advierte de la declaración de improcedencia de la excepción de litispendencia que este órgano jurisdiccional básicamente toma en consideración los resultados de la diligencia de la inspección de autos y de manera sustancial se funda en que al pronunciarse el

auto de fecha once de enero de dos mil veintidós que declara firme el auto mediante el cual se declara la caducidad de la instancia es precisamente lo que origina la improcedencia de la excepción de mérito.

Lo anterior también resulta grave y deja en estado de indefensión al promovente en consideración de que se omite considerar que si bien el auto en que otorga firmeza al diverso auto que declara la caducidad obra en los autos con fecha once de enero de dos mil veintidós, no es menos cierto que el auto en el cual se rechaza el incidente de nulidad de notificaciones fue de fecha siete de junio de dos mil veintidós considerándolo ambos funcionarios como el último acto realizado en el juicio e infiere que se encuentra concluido.

Lo que se hace valer es un error grave porque lógicamente de las constancias referidas se advierte que se encuentra en proceso la inconformidad de una notificación que se alega no haberse hecho conforme a derecho y dicha notificación corresponde al auto en el que se declara la caducidad de la instancia, por tanto, hasta en cuanto no se resuelva en forma definida la procedencia o improcedencia del incidente de nulidad de notificaciones se tendrá firmeza del auto de caducidad, ya que en caso de que resulte procedente el incidente otorga la oportunidad al actor incidentista de combatir el auto de caducidad de la instancia y hasta que este quede firme podrá iniciarse un nuevo juicio [...]"

Ahora bien, una vez analizadas exhaustivamente las constancias procesales que integran el presente expediente se advierte, que respecto a su pretensión marcada con el inciso a) respecto a la declaración de nulidad de la inspección de autos, en esencia manifiesta que en la diligencia de inspección judicial se advierten errores graves, toda vez que no se da fe de todos y cada uno de los autos que obran en dicho expediente, sin embargo, dicho argumento es **infundado** en virtud, que no justifica ni con razonamientos lógicos jurídicos y con base en la ley, tal afirmación y en nada ataca la inspección que recurre, pues no pone de manifiesto de que formalidad o requisito legal careció dicha actuación, ni cuál fue el error grave que pudo cometerse en la misma.



PODER JUDICIAL

Asimismo, debe decirse que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida, lo cual, en el presente caso no ocurre así, ya que los argumentos de disenso de la parte actora, son de apreciación subjetiva, ya que no señala y ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, que vaya en relación a la inspección judicial de ocho de junio de dos mil veintidós, ello en virtud que no logra construir y proponer la causa de pedir, e incluso no hace referencia a fundamento legal alguno por el cual se pueda declarar nula dicha actuación, limitándose a referir “que existen errores graves en la diligencia de inspección, toda vez que no se da fe de todos y cada uno de los autos que obran en dicho expediente”, argumento, que no tiene sustento jurídico.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán

calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Por el contrario, de autos se desprende que mediante acuerdo de fecha **treinta de mayo de dos mil veintidós**, tomando en consideración que el demandado opuso la excepción de previo y especial pronunciamiento de **litispendencia**, la misma se admitió sin suspensión del procedimiento, y se ordenó al actuario adscrito a este Juzgado, que en las instalaciones de la Segunda Secretaria de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, procediera a inspección los autos que integran el expediente registrado con el número 247/2014-2, relativo al juicio especial hipotecario promovido por BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, contra de ***** , a efecto de que esta autoridad judicial pudiera estar en condiciones de proveer lo que en derecho proceda.

Lo cual, se cumplimentó el día ocho de junio de dos mil veintidós, en la cual el licenciado ***** , actuario adscrito a este Juzgado, hizo constar el día y hora en la cual desahogo la inspección de autos en el expediente antes citado, ante la segunda secretaria, expediente que le fue proporcionado la licenciada ***** , secretaria de acuerdos de dicha secretaria, por lo que, de dicha actuaciones, se desprende que el mismo, dio fe del expediente, las partes, juicio, y las pretensiones a demandar, fecha de admisión de la demanda, esto es el veintidós de agosto de dos mil catorce, y dio fe que mediante auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno se declaró la caducidad de la instancia, y que dicho acuerdo quedó firme mediante auto de once de enero de dos mil veintidós. De igual manera dio fe de la última actuación, siendo esta el auto de siete de junio de dos mil veintidós, en el que se desechó de plano un



PODER JUDICIAL

incidente de nulidad de notificaciones que pretendió hacer valer el ahí demandado *****.

De ahí que, se desprende que el fedatario dio cumplimiento a lo ordenado en autos, ya que la finalidad de la inspección es que el juzgador pueda decidir respecto de la litispendencia, misma que procede cuando un juez ya conoce del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado, por lo que, la inspección judicial desahogada el ocho de junio de dos mil veintidós, cumplió con la finalidad de asentar el número de juicio, las partes, las pretensiones, y su conclusión en virtud de haber decretado la caducidad de la instancia respecto de dicho juicio, e hizo saber el último estado procesal que guardo el expediente.

Por lo que, de la inspección judicial recurrida, no se desprende que carezca de alguna de las formalidades o requisitos legales, ya que con la misma permitió a esta juzgadora conocer el estado procesal que guardaba el expediente. Además que los puntos sobre lo que verso tal actuación fueron los propuestos por el actor incidentista al dar contestación a la demanda en el apartado de pruebas tendientes a acreditar la citada contrapretensión de litispendencia.

Aunado que hace argumentaciones respecto que se encuentra en proceso la inconformidad de una notificación que se alega no haberse hecho conforme a derecho y que dicha notificación corresponde al auto en el que se declara la caducidad de la instancia, sin embargo, debe decirse, que tal argumento no puede ser tomado en consideración en virtud que esta autoridad no puede resolver con base en algo que pueda pasar en futuro, como podría ser la revocación del auto que alega que declaro la caducidad de la instancia, máxime que el incidente de nulidad de

notificaciones no suspende el procedimiento, a menos que se trate de emplazamiento, tal y como lo establece el artículo 142 del Código Procesal Civil en vigor, que ordena que *el incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento*, lo que no ocurre en el caso a estudio.

Por lo tanto, sus manifestaciones de disenso no tienen argumento jurídico válido con el cual, esta juzgadora pueda declarar nula la inspección judicial de ocho de junio de dos mil veintidós.

Ahora bien, respecto de su pretensión marcada con el inciso b) de declarar nula la determinación de improcedencia de la contra pretensión de litispendencia pronunciada en audiencia de conciliación y depuración celebrada con fecha treinta de junio de dos mil veintidós, y de la cual argumenta que se tomó en consideración los resultados de la diligencia de inspección de autos y de manera sustancial se consideró el auto de once de enero de dos mil veintidós, en el que se declaró firme el auto mediante el cual se declaró la caducidad de la instancia y que ello originó la improcedencia de la excepción de mérito, dichas manifestaciones que realiza incluso en el capítulo de hechos del presente incidente **son infundadas** en virtud, que de igual manera, hace referencias a las actuaciones respecto del incidente de nulidad de notificación que planteo en el diverso expediente, sin que en el presente incidente haga manifestaciones y argumentos válidos para declarar procedente el incidente que plantea, ya que las manifestaciones que realiza son subjetivas en el sentido que lo que pueda pasar en el resultado del incidente que indica es incierto e incluso el mismo tal y como se hizo mención no suspende el procedimiento, por tal motivo lo que aquí se resuelva no puede quedar sub judice a lo que se determine en aquel expediente.



PODER JUDICIAL

Por otra parte, el artículo 376 de la Ley Adjetiva Civil, es claro al indicar que la resolución que se dicte en la audiencia de depuración y de conciliación, es apelable en el efecto devolutivo, por lo cual, la misma, no puede declararse nula en incidente de nulidad de actuaciones. Aunado que tal y como se desprende de autos, mediante escrito 7134 de fecha doce de julio de dos mil veintidós, el licenciado *****, abogado patrono del demandado principal acto incidental ofertó pruebas que a su derecho corresponden, es decir, no se desprende que se haya inconformado con lo resuelto en la audiencia de conciliación y depuración, ya que incluso continuo con la subsecuente etapa que es de ofrecimiento de pruebas.

ARTÍCULO 376.- Resolución de la audiencia. La resolución que dicte el Juez en la audiencia de depuración y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

En este orden, al ser infundadas los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, es que, se declara **infundado** el incidente que nos ocupa, por lo tanto:

Se declara la legalidad y subsistencia de las actuaciones judiciales que se duele la actora incidental, que deberán prevalecer y seguir surtiendo sus efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 104, 105, 125, 126 y 129 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente y la recurrente tiene la legitimación de poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora incidental *****son infundadas, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara infundado el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** promovido por *****por lo tanto:

CUARTO.- Se declara la legalidad y subsistencia de las actuaciones judiciales que se duele la actora incidental, que deberán prevalecer y seguir surtiendo sus efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Secretaría de este Juzgado, Licenciada **JISELIA HERNÁNDEZ PIZARRO**, quien da fe.